

EXPTE. 13-05102988-1-2  
CONSULTORES DE EMPRESAS  
DIVISIÓN DE SERVICIOS SRL  
ENJ 29503 CORIA VICTORIA  
C/TARJETA NARANJA S.A.  
S/DESPIDO S/ REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Consultores de Empresa. en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de San Martín en los autos Nro.29503.

Relató la actora que se desempeñó como cajera "B" de comercio desde el 2/06/14, habiendo ingresado para prestar servicios para la firma Tarjeta Nevada, si bien los recibos eran extendidos por la empresa Adecco Argentina SA. Posteriormente al ser absorbida Tarjeta Nevada por Tarjeta Naranja, continuó con su prestación, sólo que ahora la empresa intermediaria era Consultores de Empresas División Servicios SRL. Desde el cambio dejó de reconocérsele su antigüedad figurando un ingreso del 3/06/16 y en una categoría inferior. Emplazó a la correcta registración y pago de rubros del contrato de trabajo y ante la negativa se dio por despedido.

La Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. g) del CPCCyT.

Se agravia por considerar que se ha interpretado erróneamente el art. 245 de la ley 20744. Sostiene que su parte no podía registrar el contrato con fecha anterior al 2016 por que en esa época el actor trabajaba para Adecco, quien también debió ser demandado para responder en la medida de su participación y no condenarla solidariamente. En cuanto a la multa del art. 8 de la LE sostiene que la actora no invocó el art. 29 de la L.C.T. alegando una interposición, y que reclamó la rectificación de fecha y categoría por lo que no era aplicable ese artículo. Que no tuvo daño, que estuvo inscripta en los organismos de la seguridad social, y que la ins-

cripción de cualquiera de los co-obligados tenía virtualidad. Que tampoco corresponde la multa prevista en el art. 80 de la L.C.T porque no se dan los requisitos legales, la sanción es de interpretación restrictiva y su parte puso el certificado a disposición del actor con la contestación de demanda.

III. Este Ministerio se ha pronunciado recientemente en un recurso conexo que deberá resolverse en forma conjunta por ser impugnaciones contra una misma sentencia, y vinculación de los agravios.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) la actora cumplió las funciones de cajera para Tarjeta Nevada primero, continuando con Tarjeta Naranja. Por manifestaciones de la demanda siempre intermedió en su empleo alguna agencia de servicios, Adecco para Nevada y Consultores para Naranja. Estas labores en nada se asemejan a necesidades transitorias o extraordinarias, pues no se ha acreditado que respondieran a un pico de actividad en las cobranzas, es tarea normal y habitual tener quien recepte los pagos de una tarjeta y hace al objeto principal de ésta empresa que es precisamente brindar servicios financieros. Quien quiere prevalerse de esta modalidad especial –que, es la excepción a la regla de lart. 90 LCT- deberá demostrar la naturaleza espe-

cial de las tareas; b) en cuanto al contrato a plazo no se han acreditado circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de un plazo, y en el caso se trata de labores que, hacían al objeto principal de las empresas y que por lo tanto han de calificarse como permanente. Y el *fraude* radica –como en este caso- *en la fragmentación de la antigüedad* que con el cambio de proveedor siempre está comenzando con cada nuevo contrato a plazo, lo que obviamente cercena derechos del trabajador y viola el art. 18 de la LCT. La consecuencia jurídica es, al desbaratar el fraude, dejar expuesto al verdadero empleador o sea Tarjeta Naranja y atraer al ficticio –cómplice en la maniobra- como intermediario a los términos del art. 29 LCT, a la vez que también se invalidan los contratos falaces; c) Respecto al art.8 de la LE el presupuesto fáctico de la norma es la falta de registración del contrato. O sea, es lo que se conoce como trabajo en negro, lo que a primera vista pareciera no ser el supuesto de autos. Mas a poco que se ahonde en el análisis se observa que una registración mendaz nunca pudiera asimilarse a una errónea registración, pues esta última modalidad sólo contempla error en la fecha de ingreso (art.9 LE) o en la remuneración minorada (art.10 LE), por lo cual la desfiguración de la verdadera relación laboral, tanto en cuanto a la verdadera figura del empleador, como la modalidad real de la contratación sólo quedan encuadrados en el primer supuesto del art.8 que funciona así como residual de todos los casos. Esta es la única interpretación posible y que obra sí como disuasoria de conductas fraudulentas futuras, condenando a abonar la multa por todo el tiempo de la relación intencionalmente desfigurada. Por tanto la multa prospera.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas. Ha resuelto V.E. que las presentaciones que se efectúen ante sus estrados contengan una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia, toda vez que la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos, con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (LA 109-7; 82-1; 90-472; 85-433; 97-372, entre muchos otros). En el caso de autos la Cámara se ajusta a la plataforma fáctica que surge de lo manifestado por las partes y las testimoniales y encuentra sustento en jurisprudencia plenaria de Tribunales nacionales. La Cámara concluyó que *el que los empleados figuraran para otros empleadores que eran agencias de servicios, bien puede visualizarse como uno de los supuestos de fraude laboral que es el caso de desdoblamiento de la figura del empleador donde el beneficiario de la prestación se oculta tras la fachada de otro. La realidad es que el obligado a registrar el vínculo laboral, pagar la remunera-*

*ción, hacer los aportes correspondientes, entre otros, es el empleador directo, real y único de la relación; o sea, el que recibe los servicios del trabajador a su cargo y no un tercero intermediario que deviene irrelevante al no ser la misma empleadora del trabajador. La sentencia resulta razonable, se encuentra suficientemente fundada en derecho y tiene respaldo en jurisprudencia plenaria de Cámara Nacionales del Trabajo en la que se estableció que: “Cuando de acuerdo con el primer párrafo del art. 29 LCT, se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el art. 8, Ley 24013, aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria” 0.7 || **Fallo plenario Nº 323 en: Vásquez, María Laura vs. Telefónica de Argentina S.A. y otro** /// CNTrab. en Pleno; 30/06/2010; Rubinzal Online; RC J 14173/10.). Conforme a ello certificado del art. 80 se encontraba incompleto porque no incluía el período anterior al 2016 y por lo tanto no se respetó la antigüedad del trabajador para el mismo verdadero empleador.*

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 11 de noviembre de 2021



Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General